



Ley de Ejecución Penal para personas adolescentes

Anteproyecto de Ley realizado por la Comisión Provincial de Responsabilidad Penal Juvenil del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Pcia. de Buenos Aires.

Coordinador General. Federico Adler

Coordinadores. Natalia Giombi. Maria José Lescano. David Perelmuter. Celeste Souto. Carlos Castaña.

Autores. Ana Rubio, Carmen Ibarra, Fernanda di Clemente, Ernestina Ruiz, Victoria Romanutti, Marcelo Germinario, Marcelo Kohan, Ramón Bogado Tula, Fernando Gomez, Marcelo Lucifora, Nicolás Lamberti, Florencia Auge, Sonia Ordoñez, Fernando Reinas, Barbara Halecka, Javier Cagliasca, Silvia Choimez, Anama Otton, Carolina Perez Laborda, Mariana Angriman, Diana Fiorini, Ada Lupe Martinez, Claudia Olivera, Luz Bruno, Marina Pedrero, Oscar Donadio, Gladys Hamue, Mariana Gulminelli, Hugo Gercovich, Sofia Cazenave, Rosana Stadler, Mónica Pérez, Pedro Morán, Sergio Polti, Analía Findeíz, Jorge Ale, German Bauche, Mariela Prada, Maria Sol Duarte, Adrian Grimaldi, Gladys Krasuk, Alejandra Germinario, Dolores Lopez Arestin, Natalia Taddeo, Adrián Grimaldi, Paz Rodriguez Senese, Martin Feller, Federico Barboza, Cecilia Marco, Luz Barassi, Jorgelina Camiletti, Claudia Echeverria, Julieta Minervino, Pamela Ricci, Matías Quidiello, Rocio Zalguizuri, Yoselí Sanchis, Carolina Chiabera, Dario Bagu, Alfonso Sanchez Wilde, Ignacio Otero, Julieta Terrugi, Marcela Frisone, Esteban Juliano, Fernanda Saumell, Marianela Tschiffely, Juan Manuel Ravino, Ricardo Berenguer, Esteban Argentó, Raquel Ponzinibbio, Lía Domecq, Verónica Vitelli, M. Nazareth Antikeira, M. Fernanda Andion, Eugenia Arbeletche, Selva Andrea Mendonca, Sandra Barreto, Carolina Gross, Carla Lema, Andrea Battista, Verónica Vitelli, Gerardo Frega, Gustavo Pons, Alejandro Curti, Natalia Tirelli, María Elia Klappenback, María Elisa Silvi, Silvina Coto, Vivían Camerano, Karina Vicente y Agustín Saulnier.



Ley de Ejecución Penal para personas adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño requiere que los Estados Parte “*tomen todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos autoridades e instituciones específicos para las personas menores de edad de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido las leyes*” (art. 40.3 CDN).

La promulgación de la Ley Provincial Nro. 13.634 en el año 2007 impuso un cambio significativo en la organización de la intervención penal en adolescentes, en la provincia de Buenos Aires, buscando adecuar las prácticas tribunalicias a los estándares internacionales exigidos por la Convención. Aun cuando estamos convencidos de que dicha reforma implicó un gran avance, el tiempo transcurrido ha dejado lecciones aprendidas. Entre ellas, la necesidad de revisar y resignificar la importancia de la faz ejecutoria del proceso penal.

La elaboración de éste proyecto surgido de las entrañas de la Comisión del Fuero Penal Juvenil de Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia, es el producto del consenso de decenas de actores de toda la provincia que han volcado su experiencia y han buscado identificar las mejores prácticas a fin de proponer un régimen de ejecución de penas y medidas integral, compatible con los principios de especialidad, interés superior del niño y reintegración que rigen el Fuero de Responsabilidad Juvenil de la Provincia de Buenos y que emanan del *corpus iuris* internacional en la materia. Ha contado no sólo con la participación de personas magistradas y funcionarias de casi la totalidad de los departamentos judiciales, sino también con una nutrida convocatoria de profesionales de la psicología y el trabajo social que forman parte del diversos Cuerpos Técnicos Auxiliares y profesionales en ejercicio de la abogacía, con especialización en la materia.

Se busca el cumplimiento de la manda convencional de lograr que la persona adolescente imputada asuma una actitud constructiva y responsable



con la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas. Se pretende, en definitiva, que todas las obligaciones, derechos y garantías de las personas adolescentes imputadas sean debidamente articulados a través de las medidas a aplicar por la autoridad jurisdiccional en un proceso en el que encuentre el camino efectivo hacia la resocialización.

Se ha proyectado la presente con elementos tales como la revisión periódica de la medida impuesta, la coparticipación responsable de diferentes áreas, su especialidad, la celeridad de los procesos, la verificación de la necesidad de privar de la libertad como ultima herramienta, siempre revisable y sustituible, la participación de las víctimas y de los organismos de la comunidad y esencialmente el derecho de las personas adolescentes a ser escuchadas y que sus opiniones sean tenidas en cuenta. Haciéndolas así, parte del proceso y de la solución como verdaderos sujetos de derecho, otorgándoles la posibilidad de participar activamente del proceso, para así comprender las consecuencias que sus conductas han provocado sobre otras personas, otorgando un amplio abanico de posibilidades y propuestas para mediar en la conflictividad que tales acciones producen, como así también la posibilidad de indicar acciones reparativas de los daños ocasionados. Todo ello con una perspectiva transversal de justicia restaurativa.

El proyecto ofrece herramientas para fortalecer una faz crucial para la rehabilitación y reinserción de las personas adolescentes, estandarizando disposiciones y procedimientos en términos de igualdad para toda la provincia. Al cubrir lagunas, supera tensiones evitando colisiones entre la propia especificidad y la aplicación subsidiaria del régimen de ejecución de adultos (reglada hasta ahora en la Ley 13634, art 85).

En el convencimiento que su aprobación y su posterior vigencia brindará un marco normativo adecuado a las exigencias convencionales del Estado y tenderá a una más amplia posibilidad de reinserción social que permitirá no sólo el cumplimiento del interés superior de la persona adolescente en contacto con



el Sistema Penal, sino también el de la sociedad toda, es que se eleva el presente proyecto, quedando a su más entera disposición.

TITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1. Alcance

La presente norma regirá respecto de toda persona acusada, imputada o condenada por la comisión de un delito penal cometido durante su minoría de edad en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires.

La misma se aplicará hasta el agotamiento de la sanción, sea que a la persona se la acuse, impute o condene antes de alcanzar la mayoría de edad, la alcance durante el proceso, o el proceso comience una vez cumplidos los 18 años de edad.

Queda derogado el art. 85 de la ley 13.634.

Art. 2. Propósito

El propósito de la presente ley es que la intervención penal del Sistema de Justicia tenga por misión que la persona adolescente imputada asuma una actitud constructiva y responsable con la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

Art. 3. Principio de Legalidad.

La ejecución de toda sanción penal o medida judicial impuesta en el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, con el alcance previamente establecido, se regirá por las disposiciones de la presente ley y demás normas específicas aplicables a personas adolescentes, y sus reglamentaciones.

Art. 4. Principio de judiciabilidad.

La ejecución de toda sanción penal o medida judicial impuesta en el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil será permanentemente controlada y supervisada por el Tribunal competente.

En el ejercicio de dicho control, la autoridad judicial vigilará, entre otros aspectos que la medida o sanción impuesta: i. sea cumplida bajo las condiciones y para alcanzar los objetivos previstos en la resolución que las ordena; ii. no



vulnere los derechos de la persona adolescente; y que iii. resulte, por su modalidad y por su duración, adecuada para su proceso de inserción social y comunitaria.

Art. 5. Principio pro persona.

En caso de duda acerca del alcance de una cláusula contenida en la presente ley, o bien respecto de la norma aplicable al caso, se aplicará siempre aquella interpretación o norma más favorable a la persona adolescente acusada, imputada o condenada.

Art. 6. Principio de Flexibilidad.

El régimen penal juvenil en materia de ejecución de sanciones se basará en la progresividad, aunque la utilización de las distintas fases no resulte en ningún caso obligatoria como paso previo al dictado de cualquier beneficio o de la libertad anticipada. Tanto los beneficios como la libertad podrán ser otorgados directamente por el órgano jurisdiccional competente cuando corresponda.

La reinserción social se alcanzará teniendo en cuenta la flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto.

Art. 7. Sistema Acusatorio.

Durante todo el proceso de Responsabilidad Penal Juvenil se aplicará el sistema acusatorio. A esos efectos deberán observarse los principios de celeridad procesal, oralidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad y pluralidad de instancias. Se encuentra expresamente prohibida la publicidad en el proceso.

Cuando por circunstancias excepcionales no pudiera realizarse la audiencia de manera presencial, a requerimiento de la persona adolescente y su defensa técnica podrá instrumentarse su realización por medios telemáticos.

Art. 8. Fin de la sanción juvenil.

El fin de la sanción juvenil será la búsqueda de la inserción de la persona adolescente condenada en la comunidad. Su ejecución deberá propender al desarrollo de su personalidad, potenciando sus capacidades y reforzando su sentido de dignidad y de responsabilidad.



Toda decisión, cuando importe privación de la libertad, debe ser adoptada como último recurso y por el tiempo más breve posible.

Alcanzado el cumplimiento de los objetivos socioeducativos, la autoridad judicial competente deberá hacer cesar la sanción o medida judicial impuesta, aún con anterioridad al vencimiento de su plazo.

En ningún caso se admitirá que la aplicación de sanción a una persona por el delito cometido durante su minoría de edad, o su mantenimiento, se justifique en la satisfacción de finalidades meramente retributivas ni de prevención general.

Art. 9. Principio de Especialidad.

En la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o de las medidas aplicadas a las personas adolescentes en el ámbito comunitario, en atención a su edad, deberá ser especializada:

i. la selección y la capacitación de los sujetos procesales y de los operadores intervinientes, a fin de garantizar una asistencia de calidad apropiada y responder a las necesidades de los adolescentes;

ii. la institución que aloje personas adolescentes privadas de libertad, en la que deberán permanecer aun cuando hubieran cumplido la mayoría de edad;

iii. la previsión de un régimen de actividades específico y de un abordaje interdisciplinario para responder a sus necesidades individuales;

iv. la medida impuesta a la persona adolescente en cuanto debe carecer de un requisito temporal para el acceso a beneficios liberatorios, la cual podrá modificarse, sustituirse, mutarse y cesar anticipadamente;

v. las sanciones previstas para las transgresiones o faltas graves cometidas en los centros de detención;

vi. la utilización de lenguaje claro para garantizar una comunicación eficaz con la persona adolescente acusada, imputada o condenada;

vii. el contacto que se establezca o la información que se brinde a los medios de comunicación respecto de las causas seguidas a las personas adolescentes.

Art. 10. Participación de la víctima



El Ministerio Público Fiscal y el órgano jurisdiccional competente velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por el injusto penal.

Durante la ejecución de la pena la víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juzgado o Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- i) Salidas transitorias;
- ii) Régimen de semilibertad;
- iii) Libertad condicional;
- iv) Prisión domiciliaria;
- v) Prisión discontinua o semidetención;
- vi) Libertad asistida;
- vii) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal competente a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal y proponer el modo en que recibirá las comunicaciones. En ningún caso la opinión de la víctima será vinculante para el Tribunal interviniente.

Art. 11. Principio de igualdad.

La persona adolescente imputada de la comisión de un delito debe ser tratada sin discriminación de ningún tipo, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el género, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, la vestimenta, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición suya, de sus padres o de sus representantes legales.

Esta prohibición, incluye el deber de no discriminación por atravesar un proceso penal, y no sólo se limita a los órganos judiciales intervinientes, sino a todas las esferas del Estado Provincial, el que deberá asegurar, a partir de medidas de acción positiva, el efectivo goce de los derechos económicos,



sociales, culturales y ambientales de las personas adolescentes; particularmente, en las esferas de la educación y el trabajo.

Art. 12. Principio de Enfoque interdisciplinario

El proceso de Responsabilidad Penal Juvenil deberá seguir un enfoque interdisciplinario, que abarque diversos saberes, que esté integrado en iniciativas sociales más amplias para las personas adolescentes, con el fin de asegurar un enfoque integral de la intervención respecto de estos jóvenes.

Art. 13. Intervención del Cuerpo Técnico Auxiliar

De acuerdo con los principios de especialidad, interdisciplina y justicia restaurativa, la intervención de los equipos profesionales del Cuerpo Técnico Auxiliar en la etapa de la ejecución penal tendrá como fin acompañar el proceso que transite la persona adolescente durante la ejecución de la pena y hasta su finalización. Se tomarán como punto de partida los diagnósticos e intervenciones previas, pudiendo los equipos interdisciplinarios proponer distintas líneas de acción, sugerir la implementación de medidas socioeducativas, identificar la vulneración de derechos fundamentales para su efectivización y/o restitución, sin perjuicio de las competencias de los equipos profesionales que intervienen desde el Poder Ejecutivo.

Para ello se prevé la articulación con los distintos actores, dispositivos e instituciones de la comunidad que intervengan con la persona adolescente y su grupo de pertenencia, organizados alrededor de un proyecto común, bajo la coordinación y monitoreo del Cuerpo Técnico Auxiliar.

Se realizarán entrevistas interdisciplinarias con una frecuencia no mayor a seis meses, pudiendo anticiparse a petición de las partes o cuando el equipo interdisciplinario lo considere necesario.

En todos los casos, se evaluará su acceso a un procedimiento restaurativo que, reunidas las condiciones, podrá ser realizado por un equipo especializado del Cuerpo Técnico Auxiliar o por otros dispositivos existentes o creados a tal fin.

Art 14. Perspectiva de género e identidad sexual

Las resoluciones que se adopten en el marco de la presente ley deberán considerar como pauta de interpretación la perspectiva de género. Las mismas



deberán ser libres de visiones estereotipadas por razones e identidad de género, de conformidad con el marco normativo vigente.

Se deberá tener en particular consideración la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y las interpretaciones al respecto realizadas por sus intérpretes auténticos, como así también las leyes nacionales de Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (ley 26.485), de Identidad de Género (ley 26.743) de Protección contra la Violencia Familiar (ley 24.417), y la ley provincial de Violencia Familiar (ley 12.569).

Art. 15. Reserva.

Todo lo actuado en las causas penales seguidas a personas adolescentes, incluida la ejecución de las sanciones o medidas impuestas y sus registros, será reservado y confidencial. Queda prohibido a toda persona que intervenga directa o indirectamente en el proceso, y especialmente a quienes actúen como parte, autoridad, peritos y auxiliares de la justicia, organismos de seguimiento y contralor de medidas y miembros de las fuerzas de seguridad, dar a conocer a terceros el contenido de las actuaciones, o proporcionar datos que permitan la identificación de la persona adolescente imputada o su familia.

Todos los informes producidos por la autoridad administrativa durante la ejecución de sanciones o medidas privativas de libertad impuestas a personas adolescentes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, y cualquier otro documento relacionado con la forma, el contenido y los datos de esa intervención, deberán conformar un expediente personal y confidencial, al que sólo tendrán acceso la persona adolescente, su letrado y representante legal, el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal competente y personal autorizado perteneciente al organismo administrativo interviniente en la ejecución. Al disponerse el archivo de las actuaciones penales el expediente será cerrado, sin perjuicio de lo cual mantendrá su carácter confidencial hasta su destrucción.



Sin perjuicio de ello, ante petición que estime razonable, el órgano jurisdiccional competente podrá facilitar la información requerida, haciendo saber a quién la solicita, el carácter reservado de la misma.

Art. 15 bis: Violación de la reserva

La difusión o divulgación de cualquier dato vinculado a las personas adolescentes involucradas en un proceso penal conllevará la aplicación de una multa de entre 10 y 100 IUS, dictada y ejecutada por Tribunal interviniente, quien para establecer su monto deberá valorar especialmente las circunstancias especiales del caso y la situación patrimonial de quien viola la norma.

Art. 16. Interés superior del Niño

En toda resolución que la autoridad competente tome en relación con una persona adolescente en conflicto con la ley penal, deberá considerar en todos los casos, como principio preponderante, el interés superior del niño, basado fundamentalmente en la dignidad de la persona humana.

Art. 17. Proporcionalidad y mínima intervención

En la ejecución de cualquier sanción o medida judicial impuesta deberá escogerse la que menos perjudique a la persona adolescente, acorde con la naturaleza y gravedad del delito cometido.

**Art. 18. Primacía de medidas restaurativas y salidas alternativas.
Subsidiariedad de la pena**

El Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de la acción penal y durante todas las instancias del proceso, procurará y priorizará la aplicación de medidas restaurativas y salidas alternativas al proceso penal y/o a la sanción, que resulten respetuosas de los derechos de la víctima y de la persona adolescente imputada.

La víctima, en ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación y celeridad, podrá proponer al Ministerio Público Fiscal o al órgano jurisdiccional interviniente, la aplicación de medidas restaurativas o de mecanismos de resolución del conflicto alternativos al reproche penal. En caso que el Ministerio Público Fiscal dictamine favorablemente sobre su procedencia, se pondrá en conocimiento de la persona adolescente imputada de delito y de su defensa técnica la propuesta formulada



por la víctima, a los fines de su eventual acuerdo y posterior homologación judicial.

La oposición fiscal para la aplicación de medidas restaurativas y salidas alternativas al proceso penal y/o a la sanción, que hubieren sido propuestas a instancia de la víctima o de la persona adolescente imputada de la comisión de un delito, deberá estar debidamente fundada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio. La legalidad y razonabilidad de tal rechazo podrá ser controlado por el Tribunal interviniente, a pedido de la persona adolescente imputada de delito o de su defensa técnica.

La imposición de la pena juvenil tendrá carácter excepcional y subsidiario, quedando exclusivamente reservada para los casos en que haya sido imposible concluir el proceso penal mediante conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba, remisión de casos, o cualquier otro medio alternativo disponible.

Siempre que sea posible, y en cualquier etapa del proceso, se complementará o derivará el tratamiento del conflicto y el abordaje de sus consecuencias a programas de justicia restaurativa. En ningún caso el fracaso de esa vía podrá usarse como justificación para imponer a la persona adolescente una respuesta penal más gravosa.

Art. 19. Participación y derecho a ser escuchado.

Durante todo el proceso, la autoridad judicial competente garantizará que la persona adolescente pueda expresar libremente su opinión, formular peticiones y participar activamente en la discusión de cualquier acto o asunto que afecte sus derechos o intereses.

Asimismo, todas las autoridades y operadores judiciales que intervengan en el proceso, deberán garantizar que sus opiniones, dictámenes y resoluciones sean efectivamente comprendidas por la persona adolescente, recurriendo a un lenguaje claro basado en expresiones sencillas y breves, sin tecnicismos innecesarios.

Bajo sanción de nulidad, el Tribunal competente deberá mantener contacto directo y personal con la persona adolescente, y tomar debidamente en cuenta sus opiniones y peticiones, para la resolución de cualquier incidencia



relativa a la modalidad o condiciones de cumplimiento de la sanción o medida judicial impuesta, al traslado o cambio de lugar de alojamiento, o a la revisión de cualquier tipo de medida de carácter disciplinario impuesta en sede administrativa.

Art. 20. Privación de libertad como último recurso y revisión periódica.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la persona adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, deberá ser judicialmente ordenada en forma fundada y de conformidad con la normativa vigente, como medida extraordinaria y de último recurso.

La persona adolescente tendrá derecho a solicitar la revisión periódica de la sanción o medida privativa de libertad que le fuera impuesta cada seis meses, debiendo controlarse permanentemente su razonabilidad y proporcionalidad frente al paso del tiempo y/o la variación de las circunstancias.

Art. 21. Cláusula de igual garantía de derechos

Sin perjuicio de los derechos y garantías que especialmente se establecen en la presente ley, las personas adolescentes acusadas o condenadas tendrán en todo caso, como mínimo, las mismas garantías y derechos que las personas adultas sometidas a proceso penal.

Art. 22. Principio de Humanidad

Ninguna persona adolescente será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvaguardando no sólo la vida y la integridad física sino también la moral, evitando el sufrimiento o humillación en la imposición de cualquier sanción. Con ello queda vedado de forma particular las penas de muy larga duración y condiciones de régimen penitenciario inhumano o degradante.

Art. 23. Participación de los padres y/o representantes legales

Los padres y representantes legales de la persona adolescente, tendrán derecho de acceso y participación en las actuaciones.



Durante la etapa de ejecución, los padres, representantes legales o referentes deberán ser notificados sin demora de toda información relativa al ingreso, lugar de alojamiento, traslado y liberación de la persona adolescente.

El órgano jurisdiccional podrá denegar, limitar o restringir esta participación, si ella fuera contraria al interés superior de la persona adolescente.

Art. 24. Protección integral de las personas adolescentes, su formación plena, la reintegración a su familia y la comunidad.

Toda medida que se tome en relación con las personas sujetas al régimen de la presente ley, deberá justificarse teniendo en cuenta su singularidad, entendida como trayectoria de vida en el contexto de su entramado familiar, comunitario, social e institucional; sus fortalezas y potencialidades; la vulneración de derechos existentes a lo largo de su biografía como así también sus circunstancias actuales de vida.

Para ello deberá trabajarse en forma articulada con los equipos interdisciplinarios intervinientes, a los efectos de contar con un informe integral y actualizado al momento de tomar cualquier decisión referente a su situación procesal.

Art. 25. Derecho a la defensa técnica.

La persona adolescente en contacto con el sistema penal juvenil, debe contar durante todo el proceso sustanciado a su respecto con una asistencia jurídica Oficial o Particular, si así lo propusiere el joven o su familia, que lleve adelante su Defensa Técnica. La defensa técnica deberá ser especializada, tendrá a su cargo asistirle y encauzar todas las acciones procesales que tengan por objeto la preservación de sus derechos y garantías. A fin de preservar el ejercicio de ese derecho, todas las cuestiones inherentes a su situación serán puestas en conocimiento de su defensa técnica, a los fines de poder desplegar todos los pedidos que resulten de interés. Especialmente, en las cuestiones vinculadas a los informes disciplinarios labrados, así como cualquier eventual cambio de régimen de lugar de detención deberá garantizarse de forma amplia el derecho a la defensa técnica.



TITULO II. PRACTICAS RESTAURATIVAS

Art. 26. Definición.

Se entenderá a las practicas restaurativas como todo proceso que tenga participación directa o indirecta la víctima, la persona adolescente imputada y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectada. La participan deberá ser de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese conflicto penal, y se contará con la intervención de equipo interdisciplinario, el cual tendrá carácter de tercero justo e imparcial.

Son considerados procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones o diálogos, la conciliación, los acuerdos que promueven el entendimiento o encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando, la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada del hecho ilícito originario y cualquier otro medio de solución pacífica del conflicto.

Art. 27. Objetivo.

El objetivo de las prácticas restaurativas es producir una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respete la dignidad de cada persona, que construya comprensión y promueva la armonía social, a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad.

Estas prácticas pueden desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre las partes involucradas en el conflicto, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

Art. 28. Responsabilidad.

La responsabilidad de la persona adolescente se trabajará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto.

Art. 29. Especialización.

Todas las autoridades e intervinientes en el sistema de prácticas restaurativas deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil de la



Provincia de Buenos Aires, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia y sus implicancias.

En caso de corresponder, desde el inicio del procedimiento de responsabilidad penal juvenil, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos y operadores especializados en prácticas restaurativas.

Art. 30. Partes intervinientes.

En los procesos de prácticas restaurativas es menester que se tomen los recaudos suficientes para que puedan intervenir las siguientes personas:

- 1.- La o las víctimas;
- 2.- La persona adolescente que se presume infractor;
- 3.- Uno o varios representantes de la comunidad (escuela, barrio, municipio, familiar, etc.).
- 4.- Tanto la persona adolescente que se presume infractor como la víctima podrá estar acompañados en parte o durante todo el proceso por sus padres, algún referente adulto, un líder comunitario, un tercero significativo, por el o la Abogada del Niño o por quien sientan seguridad y apoyo;
- 5.- El facilitador podrá, con el consentimiento de las partes, convocar terceros interesados que puedan colaborar con el proceso de práctica restaurativa.

Art. 31. Facilitadores intervinientes.

Son considerados agentes facilitadores de prácticas restaurativas:

- 1.- Los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal que estén especializados en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil y contar con certificación que acredite la especialización en prácticas restaurativas;
- 2.- Los organismos en sede judicial, los que canalizarán los casos del Sistema de Prácticas Restaurativas de Adolescentes, resultando ser facilitadores especializados conforme a esta Ley;
- 3.- Los miembros integrantes de los Cuerpos Técnicos Auxiliares de cada Departamento Judicial;



- 4.- Las instituciones conveniadas de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;
- 5.- Las demás que establezca esta Ley o la normativa aplicable.

Art. 32. Funciones de los Facilitadores

Son obligaciones de los facilitadores:

- 1.- Cumplir con la especialización en los términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables en materia de justicia penal juvenil;
- 2.- Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- 3.- Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;
- 4.- Proponer al organismo al cual pertenezcan, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;
- 5.- En los términos del principio de honestidad, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar se permita facilitar con otro especialista;
- 6.- Dar por concluido el proceso de práctica restaurativa cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en esta Ley;
- 7.- Evitar reuniones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa.



TÍTULO III. REGLAS PARA LA GESTION INTEGRAL DEL CONFLICTO PENAL EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PENALES

CAPÍTULO I

Art. 33. Goce efectivo de los derechos.

La restricción del derecho a la libertad no puede vulnerar el ejercicio de otros derechos reconocidos a las personas adolescentes en el sistema de promoción y protección de derechos. Por tanto, el Estado debe:

- a) Satisfacer sus necesidades de salud, educación, y recreación;
- b) Promover su desarrollo personal;
- c) Fortalecer, desde una mirada integral, su sentimiento de dignidad y autoestima;
- d) Participar activamente en la elaboración y ejecución de la estrategia de intervención institucional;
- e) Minimizar la fractura entre la realidad del encierro y la realidad comunitaria, fomentando sus vínculos familiares, siempre que sea en atención a su interés superior.

CAPÍTULO II. ACCESO A CONDICIONES DE ALOJAMIENTO DIGNAS

Art. 34. Las medidas privativas de libertad ordenadas por Jueces del Fuero Penal Juvenil deberán cumplirse en los establecimientos especializados pertenecientes al sistema de responsabilidad penal juvenil, consagrado por leyes 13.298 y 13.634.

Art. 35. En los establecimientos no se podrá recibir en carácter de detenida bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez o jueza competente. A excepción de personas adolescentes en carácter de aprehendidas por orden emitida por el Fiscal o la Fiscala del Fuero Penal Juvenil que se encuentre interviniendo, hasta que se dicte la detención por el juez o jueza competente.

Art. 36. La privación de libertad debe cumplirse en condiciones de dignidad y humanidad, cualquiera sea la modalidad de los distintos dispositivos de detención que integran el sistema de responsabilidad penal juvenil.



Art. 37. Las medidas privativas de libertad dispuestas judicialmente se encuentran sujetas a revisión periódica por parte del Tribunal que la dispuso, no sólo en cuanto a la extensión temporal de la medida, sino también respecto de su modalidad de ejecución. Esta revisión deberá realizarse cada seis meses o en un plazo inferior.

Art. 38. Los establecimientos previstos para el cumplimiento de esta clase de medidas privativas de libertad deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en la materia.

Art. 39. Estos centros deberán funcionar, preferentemente, en cada departamento judicial, para que las personas adolescentes puedan permanecer en lugares próximos a su lugar de residencia habitual, como así también de los ámbitos cercanos al Tribunal que dispuso la medida.

Art. 40. La estructura física de estos centros deberá responder al principio de la especialidad. Su capacidad será establecida normativamente contando con la opinión de los expertos en la materia, para garantizar que no se exceda el máximo de plazas previsto para cada institución.

El cupo reglamentariamente establecido no podrá ser alterado si se mantienen las condiciones edilicias y presupuestarias por las cuales fuera inicialmente evaluado. La persona a cargo de la Dirección del establecimiento deberá arbitrar todas las medidas a su alcance para dar cumplimiento a lo allí dispuesto y evitar que el cupo sea excedido.

Art. 41. Las estructuras edilicias de estos centros deben prever espacios donde se garantice la privacidad de cada persona adolescente, como también tienen que contar con espacios comunes, en donde puedan desenvolverse colectivamente, participando de actividades educativas, deportivas y de esparcimiento.

Art. 42. Todos los establecimientos estarán siempre en buen estado de conservación e higiene. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos que presente según la región de esta provincia en la que se encuentren.



Deberán contar con un diseño y estructura que sean capaces de reducir al mínimo el riesgo de incendio y deben preverse protocolos de actuación que garanticen los elementos necesarios idóneos para alertar sobre su posible amenaza, para poder apagar cualquier manifestación de fuego como así también llevar a cabo una evacuación segura del lugar en caso de siniestros o desastres naturales.

Los establecimientos deberán contar con matafuegos conforme la necesidad y espacio de cada centro, los que serán renovados periódicamente para garantizar que se encuentren en condiciones de uso, como con mangueras adecuadas para ser utilizadas en caso de emergencias.

Art. 43. Cada establecimiento tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir las personas adolescentes alojadas. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas, espirituales, las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de las personas adolescentes, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal. En ese día de descanso, podrán recibir visitas de familiares, y realizar actividades recreativas/deportivas que no impliquen presencia obligatoria.

Art. 44. Los establecimientos posibilitarán que las personas adolescentes privadas de la libertad puedan ejercer su derecho al trabajo e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

Art. 45. Según lo requiera el volumen y la composición de la población, así como las necesidades del tratamiento individualizado, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

Art. 46. Cualquiera sea su clasificación, estos centros deberán contar con espacios para desarrollar la escolarización, la capacitación profesional, talleres con aprendizaje de oficios y la recreación; como también con lugares para llevar



a cabo el reencuentro con su grupo familiar, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos afectivos, así como para trabajar en su reinserción social.

Art. 47. La aplicación de esta ley requiere atender a las circunstancias individuales de cada persona, debiéndose establecer sectores especiales para para mujeres, hombres y el colectivo LGTBIQ+, debiendo respetarse la Ley de Identidad de Género, nro. 26.743.

Art. 48. En las instituciones de ejecución penal no se alojarán personas adolescentes comprendidas en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Acreditado por los profesionales el padecimiento mental, con intervención del Tribunal competente, serán trasladadas para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad. Los mismos quedarán a cargo de la Justicia penal juvenil hasta tanto se pueda derivar el caso al Fuero de Familia, arbitrándose las medidas necesarias para proveer a la debida articulación institucional.

Art. 49. Las personas adolescentes que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad, con autorización judicial. En casos de urgencia, se arbitrarán medidas médicas indispensables, las que serán comunicadas de inmediato al órgano jurisdiccional interviniente.

Art. 50. En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local cuando resulten provechosos para el futuro de las personas adolescentes y compatibles con el régimen de la pena.

Art. 51. Los establecimientos destinados a albergar personas privadas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:



- a) **Personal idóneo.** Al ingresar al sistema de responsabilidad penal juvenil los y las trabajadores deberán contar, de manera rigurosamente acreditada, con capacitación en temas de infancia y adolescentes en conflicto con la ley penal, particularmente a la luz del paradigma de derechos propuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Una vez en funciones deben recibir capacitación continua para tener idoneidad para ejercer una actividad predominantemente educativa y acompañar a las personas adolescentes en este particular proceso evolutivo que transitan.
- b) **Un organismo técnico profesional.** Conjunto de profesionales que forme parte del equipo interdisciplinario, su integración dependerá del número de personas adolescentes que albergue la institución. Deberá integrarse por profesionales de la psiquiatría, psicología, psicopedagogía y el trabajo social. En lo posible también con un abogado o abogada, con especialización en criminología o en disciplinas afines a los derechos de las niñeces. Su labor es prestar servicios de carácter permanente en el establecimiento, velando por su integridad personal y la salud desde una perspectiva integral y acompañando el fin esencialmente educativo que tienen las medidas judiciales impuestas. Para ello es necesario que se garantice su presencia permanente en el establecimiento para atender con inmediatez sus problemáticas.
- c) **Servicio de salud** a cargo de un médico o médica y de enfermeros, acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) **Programas de trabajo** que aseguren la plena ocupación de las personas adolescentes que voluntariamente quieran realizar la actividad.
- e) **Espacio escolar** a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de las personas adolescentes. Docentes que deberán integrarse a un régimen especial a fin de garantizar la educación continua (sin interrupción alguna) y de calidad, con especial consideración a la situación de encierro.
- f) **Programas recreativos y deportivos:** Los centros deben contar con instalaciones para desarrollar diversas actividades, en lo posible al aire libre, con el acompañamiento de profesionales o tutores que guíen y acompañen a las



personas adolescentes en el aprendizaje de las actividades que les resulte de mayor interés para su desarrollo.

g) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas;

Art. 52. Se garantizará que la convivencia sea en un medio que satisfaga condiciones de salubridad e higiene. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el joven pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad, en forma aseada y decente.

Art. 53. El aseo personal de las personas adolescentes privadas de la libertad será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al mismo de los elementos indispensables para su higiene.

La persona adolescente deberá cuidar el aseo del lugar donde habita y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Art. 54. Las personas adolescentes podrán vestir sus prendas o solicitar la provisión de ropas a la institución que deberá ser acorde al clima y a la estación del año en que se utilice. La vestimenta deberá ser apropiada. No deberá ser en modo alguno discriminatorio, degradante o humillante y mantenerse en buen estado de conservación e higiene.

Art. 55. Cuando las personas adolescentes hubieren de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitirse utilizar su propia ropa. Si no dispusiera de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

CAPITULO III. Acceso a los servicios de Salud.

Art. 56. Las personas adolescentes tienen derecho a la salud. Se les deberá brindar la oportuna asistencia médica integral, preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos por los profesionales de la Salud.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, deberán ser garantizados por el órgano de aplicación, dejando debido registro en la historia clínica individual, para ejercer el contralor.



Art. 57. Al ingreso o reingreso del joven a un establecimiento deberá ser examinado por un profesional médico. Se dejará constancia en la historia clínica del estado clínico como así también si observa un comportamiento compatible con el consumo de sustancias etílicas o psicoactivas. También informará si el joven presentara lesiones o signos de malos tratos.

Detectado alguno de los signos aludidos, el o la médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento, quien informará al Juez o Jueza, a cuya disposición se encuentra el joven detenido

Art. 58. La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de ingreso a la institución y deberá tener carácter reservado.

Deberá dar cuenta de la identidad de la persona adolescente e informar si cuenta con documentación, como así también si tiene el plan de vacunación completo e integrará el legajo personal como parte del plan individualizado que debe diseñarse para acompañar la ejecución de la medida.

Solo podrán tener acceso a esta información las y los actores institucionales y/o judiciales responsables del acompañamiento de la persona adolescente, que son quienes participan directamente del trabajo en relación al joven o quienes estén debidamente autorizados.

Art. 59. La persona adolescente que ingresó al sistema de ejecución de medidas, podrá ser trasladada por orden judicial a otro establecimiento especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje, según informes confeccionado por los profesionales intervinientes

Art. 60. Cuando la persona adolescente deba asistir a un turno o cita ante un profesional de la salud o institución sanitaria, que fuera extramuros y se cuente con la debida autorización, el traslado deberá ser ejecutado, sin poder argumentarse la carencia de recursos institucionales al efecto. Se deberá comunicarse los resultados del mismo al Tribunal competente dentro de 24 horas.



Art. 61. Si la persona adolescente privada de libertad se negara a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato esta circunstancia al juez o jueza solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a adoptar las medidas urgentes necesarias para evitar grave riesgo para la salud del joven.

Art. 62. La asistencia médica y psicológica es extremadamente importante cuando las personas adolescentes presentan antecedentes de consumo de sustancias tóxicas, como así también para aquéllos que manifiesten actos de violencia, se autolesionen o presenten alguna afectación a la salud mental. Esta información debe integrar la historia clínica, a fin de que se puedan ordenar judicialmente el abordaje profesional necesario, disponer su traslado a un establecimiento especializado o adoptar alguna medida alternativa a la privación de libertad.

Art. 63. Los tratamientos psiquiátricos que impliquen alteración de la consciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados, previa decisión judicial.

En tal caso se podrá, previa vista al Asesor de Incapaces, evaluar y decidir en audiencia, la remisión del caso al Juzgado de Familia para intervenir de conformidad con las normas emanadas de la Ley de Salud Mental.

CAPÍTULO IV. Acceso a la alimentación

Art. 64. La alimentación que reciban las personas adolescentes en los lugares de privación de libertad debe ser cuantitativa y cualitativamente adecuada. Se debe proveer en todo momento de agua limpia y potable.

Las instituciones podrán producir su propia alimentación, si contaran con expresa autorización para ello por parte del Organismo de Niñez, a fin de garantizar que sea en lugares adecuados, con los insumos y recursos necesarios.

Las raciones que reciban las personas adolescentes privadas de libertad deben ser distribuidas en 4 comidas diarias: desayuno, almuerzo, merienda y



cena, servidas a las horas acostumbradas y poseer cualidades nutritivas, adecuadas a la etapa de crecimiento que las personas adolescentes transitan.

Conforme los reglamentos que se dicten, las personas adolescentes podrán adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Si por razones de salud o cuestiones religiosas alguna persona adolescente requiere de un régimen especial de alimentación, podrá solicitarlo por sí mismo al director del establecimiento donde se encuentre o a través de su Defensor ante el Juez o Jueza interviniente.

Art. 65. Si durante las inspecciones judiciales se detectara el incumplimiento de esta obligación esencial, no podrá el Estado argumentar cuestiones contractuales si la actividad ha sido tercerizada, sino que deberá subsanar por cualquier medio esta irregularidad, teniendo en cuenta el principio de jerarquía constitucional del interés superior del niño.

CAPÍTULO V. ACCESO A LA EDUCACIÓN.

Art. 66. El derecho a la educación es un derecho esencial que debe ser garantizado a todas las personas adolescentes privadas de libertad que se encuentren a disposición del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia, cualquiera sea su edad.

Debe ser garantizado desde el momento de su ingreso a un establecimiento dependiente del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, ya sea que se encuentre en un centro de régimen cerrado o abierto.

La ausencia de cupo o la falta de algún requisito para proceder a la inscripción formal no puede ser obstáculo que impida el ejercicio de este derecho en forma inmediata y obligatoria. Por consiguiente, deberán ser inscriptas al sistema educativo formal, primario o secundario, según corresponda o bajo la tutela de docentes especializados si un caso en particular así lo requiriere.

Art. 67. Las instituciones deben contar con instalaciones y servicios necesarios para la enseñanza y la capacitación. El Estado debe garantizar los insumos y del material didáctico necesario para promover a una educación de



calidad, debiéndose proveer de los libros y equipos informáticos indispensables para desarrollar el proceso pedagógico sustentado en el vínculo gestado entre el alumno y el docente.

A modo de colaboración, se podrá acudir a distintas instancias comunitarias, convocando a instituciones locales públicas o privadas, capaces de movilizar los voluntariados para alcanzar el fin educativo propuesto.

Art. 68. Una vez que la persona adolescente egrese del sistema de ejecución de medidas, es obligación del Estado emitir un certificado que acredite el tiempo de escolaridad recibido y el nivel alcanzado para dejar constancia de su trayectoria educativa, a fin de facilitar su futura reinserción escolar o su ingreso al mercado laboral.

Los certificados o diplomas que acrediten la aprobación o culminación de los estudios (total o parcial), deberán ser extendidos velando por el principio de reserva, no debiendo dejarse constancia ni que sea reconocible que han estudiado estando privadas de libertad.

Denunciado el domicilio donde residirá luego de su egreso, será el Organismo de Niñez y Adolescencia el encargado de tramitar ante la Dirección General del Escuelas un cupo en la escuela más cercana al lugar de su residencia familiar.

Art. 69. Les asiste a las personas adolescentes privadas de libertad el derecho de ser incluidos en talleres de capacitación, actividades culturales, artísticas y deportivas, todas ellas tendientes a cumplir con los deseos de formación vocacional.

Art. 70. En ningún caso, se podrá prohibir el acceso irrestricto a tales derechos, salvo por resolución fundada del Juez o Jueza interviniente, que podrá ser recurrida por las partes.

Art. 71. El estímulo educacional consistirá en la obligatoriedad de reducir los tiempos de una eventual sanción como recompensa del esfuerzo realizado, la que con cada ciclo lectivo (escolar o universitario) aprobado, deberá reducirse en tres (3) meses, y con un plus de seis (6) meses más al finalizar los estudios, tanto primarios como secundarios.



CAPITULO VI. TRABAJO.

Art. 72. El trabajo es la actividad ocupacional que puede desplegarse en estos centros o extramuros, siempre que las personas adolescentes manifiesten su voluntad. Este contribuye a aumentar las posibilidades que la persona al egresar del sistema encuentre un empleo de calidad, facilitando su reinserción en la comunidad. Se deberá garantizar el ejercicio de este derecho para contribuir al desarrollo personal como así también al fortalecimiento del sentimiento de su dignidad y autoestima, articulando actividades ocupacionales y de trabajo que permitan a la persona adolescente adquirir conocimientos en el desempeño de ciertos oficios o capacidades y obtener un ingreso económico que facilite su reinserción en la comunidad.

Art. 73. Por ninguna circunstancia se permitirán actividades ocupacionales insalubres ni peligrosas, que violenten las leyes laborales vigentes.

Art. 74. Los centros deberán contar con talleres de capacitación debidamente provistos con los insumos y herramientas necesarias para trabajar.

Art. 75. Los ofrecimientos laborales podrán provenir del sector privado. El Organismo de Niñez y Adolescencia podrá suscribir convenios al efecto con diferentes asociaciones, gremios, establecimientos industriales, agropecuarios, entre otros, con el objeto de propiciar el empleo formal de las personas adolescentes.

Art. 76. Para que una persona adolescente pueda ingresar a trabajar en el marco de algún programa o propuesta laboral –ya sea como pasante, por contrato o solo por capacitación-, se requerirá que exprese libremente su voluntad con notificación a su Defensor/a, remitiendo debida información al Juez o Jueza, quien deberá expedirse en caso de que el trabajo deba realizarse extramuros.

Art. 77. El director o directora del establecimiento donde se encuentre o, en su caso, la ONG o empresa o entidad en la que la persona adolescente



desempeñe su labor, deberá extender un certificado que describa la actividad realizada, el conocimiento incorporado como así el concepto adquirido.

Art. 78. La actividad ocupacional que desempeñe la persona adolescente podrá ser considerada como tiempo de descuento de la pena al tiempo de revisión de la medida. El Tribunal competente valorará para resolver el tiempo que de manera continua y comprometida haya realizado en su actividad laboral, como el concepto recibido por el empleador o la persona que lo tenía a cargo.

CAPITULO VII. ESPARCIMIENTO Y RECREACIÓN

Art. 79. Las personas adolescentes privadas de libertad tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, como así también a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Las personas adolescentes privadas de libertad deben tener la posibilidad de contar, mínimamente con cuatro horas de actividades recreativas por día y una hora diaria de prácticas deportivas.

Art. 80. Se entenderá por recreación a los programas o actividades que tornen efectivo el goce de tales derechos. Se llevarán a cabo preferentemente, fuera de las habitaciones y al aire libre, si las condiciones climáticas lo permiten.

Art. 81. Estas actividades deben ser consideradas como actividades socioeducativas, por ser esenciales para la salud y el bienestar de la persona adolescente. Promueven la creatividad, la imaginación y la confianza en sí mismos en su propia capacidad, así como la fuerza y las aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales.

Art. 82. Para el diseño de las actividades socioeducativas a proponer, como también a los efectos de establecer la incorporación a dichos espacios, se deberá tener particularmente en cuenta los intereses y deseos de la persona adolescentes. Deberán ser escuchadas respecto de los temas, actividades y vocaciones que les gustaría desarrollar o aprender, teniendo el Estado el deber de promover sus potencialidades.



Propuestos los talleres o los programas de recreación no podrán ser interrumpidos por falta de recursos. Deberán realizarse de manera continua, con la provisión de los elementos o insumos que el tutor o profesor a cargo estime necesarios para la actividad.

Art. 83. Deberá fomentarse la realización de convenios con entidades, ONG, academias de formación especial a los fines de ampliar la oferta educativa y recreacional.

CAPITULO VIII. LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN

Art. 84. En los lugares de alojamiento debe ser garantizada la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Las personas a cargo de cada centro deberán respetar estas creencias, sean religiosas, morales o políticas, sin poder ejercer ningún tipo de influencia

Las personas adolescentes privadas de libertad no podrán ser obligados a asistir a actos políticos, ni religiosos y tendrán el derecho de rehusarse libremente a la enseñanza y el asesoramiento religioso. Deben tener la posibilidad de contar entre sus pertenencias con objetos de su culto, siempre que no afecten la seguridad del centro y no atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Art. 85. La persona adolescente en el centro donde se encuentre alojada tendrá el derecho de ser asistida y visitada por un sacerdote o líder de su comunidad religiosa. El director o la directora de cada establecimiento facilitará cuando corresponda, que los representantes de los cultos religiosos oficien servicios, siempre que se respeten las condiciones de seguridad.

CAPÍTULO IX. DERECHO AL CONTACTO FAMILIAR Y COMUNITARIO

Art. 86. En toda etapa del proceso de ejecución de la medida debe hallarse garantizado el contacto de la persona adolescente con sus familiares o



referentes afectivos más inmediatos, a fin de velar por su integridad emocional y psíquica.

Art. 87. Toda persona adolescente tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes de sus familiares sin restricciones, a menos que exista una causa grave que, expresamente considerada por el Juez o Jueza, lo impida en virtud de su interés superior.

Art. 88. Los mencionados encuentros deben realizarse en lugares apropiados y en condiciones que respeten la necesidad de intimidad y confidencialidad.

Art. 89. El contacto y la comunicación familiar, en principio debe ser una vez por semana y al menos una vez al mes. Las dificultades económicas que puedan presentar los familiares o las distancias existentes entre la institución y su lugar de residencia habitual, no pueden obstaculizar este vínculo, debiendo en tal caso el Estado adoptar los medios necesarios para el traslado y afrontar los gastos que permitan concretar las visitas institucionales.

Art. 90. Toda persona adolescente tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya restringido este derecho por razones fundadas. En tal caso, deberá recibir la asistencia letrada necesaria si frente a la negativa, quiera ejercer el derecho de revisión.

Art. 91. Para mantener fortalecer o incluso realizar una revinculación afectiva con los familiares, se podrán utilizar todos los medios posibles para que puedan acceder a una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues el fortalecimiento de estos vínculos es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario. Dicha comunicación es indispensable para preparar y acompañar el proceso de reinserción social.

Art. 92. Durante el tiempo de privación de libertad se pueden otorgar permisos especiales por parte del Tribunal, ante el pedido de la persona adolescente y de la defensa, cuando los informes producidos por los equipos técnicos así lo aconsejen. Este tipo de permiso especial consistirá en salidas de 6, 12 o 24 horas.



El Tribunal decidirá si procede la autorización por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia, en atención al trabajo interdisciplinar que los equipos técnicos se encuentran desarrollando. El o la representante del Ministerio Público Fiscal solo podrá oponerse a los permisos especiales mediante dictamen fundado, que no podrá soslayar en ningún caso las recomendaciones expresadas por los integrantes del equipo técnico.

Art. 93. En caso de que la persona adolescente que esté cumpliendo una condena permanezca determinado período de tiempo fuera de un establecimiento o centro que lo alberga, dicho plazo deberá computarse como parte de la medida privativa de libertad impuesta.

Art. 94 Las comunicaciones telefónicas podrán realizarse a través de los equipos de la institución o en su caso, con la provisión de telefonía celular por parte de sus familiares, bajo las condiciones reglamentarias dispuestas para garantizar su utilización. Dicha reglamentación deberá prever una utilización por un tiempo razonable y velar por el derecho y las garantías de las demás personas alojadas en la institución, como así también de aquellas que habitan en el medio exterior. El reglamento deberá expresar las condiciones de acceso y el tiempo de utilización de las redes sociales, y establecer la debida supervisión y medidas asegurativas que sean idóneas para prevenir cualquier tipo de manifestación violenta a través de estos formatos virtuales. Estas comunicaciones se podrán realizar a través del equipamiento informático del establecimiento o con uso de aparatos de telefonía celular personales, debidamente autorizados.

Art. 95. Deberá designarse una persona responsable de la institución como encargada de llevar el control del acceso y el uso de los referidos equipos tecnológicos, de lo que debe quedar debido registro documental, teniendo siempre presente que la intervención institucional se orienta a alcanzar un fin esencialmente educativo.

Art. 96. Para el ejercicio de este derecho de comunicación a través de los elementos mencionados, la persona adolescente deberá suscribir un compromiso escrito sujeto a las condiciones que establezca el reglamento, que



exhiba el compromiso de respetar las normas institucionales y el decoro, la privacidad tanto de sus pares como la del personal del establecimiento.

Art. 97. Las personas adolescentes privadas de libertad tendrán derecho a realizar encuentros íntimos con sus parejas, bajo las debidas condiciones de seguridad, salubridad y confidencialidad. Deben realizarse en un lugar adecuado, arbitrándose medidas para garantizar el resguardo de la intimidad debiendo la institución proveer a las personas adolescentes elementos de seguridad para prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Es responsabilidad del establecimiento que las personas adolescentes que van a ejercer este derecho reciban la información y elementos de higiene necesarios para garantizar el derecho a la salud en el marco de estos encuentros. El equipo técnico de la institución ofrecer a la persona adolescente la posibilidad de conversar acerca de temas vinculados a la educación sexual, a la prevención de enfermedades y a la planificación familiar.

Art. 98. Estos encuentros deberán ser autorizados por el director o la directora del establecimiento, previo a un estudio psicosocial, sin poder invocar para su denegación requisitos burocráticos o antecedentes sancionatorios, ni argumentos vinculados a la falta de recursos.

Las condiciones y el horario para las visitas íntimas serán determinados por la Dirección del establecimiento y se ajustarán a las posibilidades de los visitantes y del centro de que se trate.

CAPÍTULO X. DERECHOS VINCULADOS AL GÉNERO

Art. 99. Se deberá garantizar el respeto a la autopercepción que cada adolescente tenga con relación a su género e identidad sexual siendo que tal circunstancia deberá ser relevante a los fines de decidir acerca de las condiciones de su alojamiento y su acompañamiento institucional.

Art. 100. Será obligatorio que el personal encargado del trabajo diario con las personas adolescentes reciba capacitación en perspectiva de género. De



igual modo deberán ser los contenidos que se imparta en el marco de la enseñanza y demás actividades propuestas en la institución.

Art. 101. Se deberá procurar el adecuado contacto de las personas adolescentes madres y padres con sus hijos e hijas. Para lograr estos encuentros deberán disponer las personas adolescentes de un espacio específico para destinar cierto tiempo para compartir la crianza.

CAPÍTULO XI. REGIMEN DE CONVIVENCIA

1 INGRESO AL LUGAR DE DETENCION y REGLAS DE CONVIVENCIA

Art. 102. Ingreso a un lugar de detención.

Al momento del ingreso, la persona adolescente debe ser tratada con la dignidad que corresponde a toda persona menor de 18 años de edad, y con el derecho de ser alojada con personas del mismo género.

Si del estudio médico practicado al ingresar se informare acerca del consumo problemático de sustancias prohibidas, se velará por la posibilidad de morigerar la privación de libertad, derivando a la persona de que se trate, previa evaluación pericial, a Comunidad Terapéutica o a institución especializada que corresponda, privilegiando su derecho a la salud.

El legajo personal que se confeccione deberá contar con indicación de sus circunstancias personales y familiares. A saber: nombre completo, documentación, nombre de los padres, tutores o encargados, hermanos o de sus guardadores o referentes afectivos; así como sus domicilios, teléfonos, educación cursada, alimentación, plan de vacunación, tratamiento psicológico, autorización de visitas, contacto periódico con la familia y todo otro dato de interés para facilitar la adaptación del joven a la institución que lo recibe.

Art.103. Queda prohibido alojar a personas menores de 18 años con aquellas que han alcanzado la mayoría de edad. Si en la misma institución se alberga a jóvenes mayores de edad, los mismos deben estar alojados en un sector diferenciado. Preferentemente se procurará formar grupos por períodos de dos años. A partir de los 21 años, si los y las jóvenes aún permanecieran en instituciones de régimen cerrado, deberán ser de manera preferente, trasladados



a Centros de Contención o a instituciones de régimen abierto a fin de garantizar la vigencia del principio de progresividad, y siempre que no fuera posible otorgar la libertad.

Para la determinación el establecimiento al que deba ser enviado una persona adolescente se tendrá en cuenta el tipo de delito que se imputa, como así también el contexto familiar y social en el que se desenvuelven, en la búsqueda de evitar inconvenientes o disputas

Quedan prohibidos los traslados al Servicio Penitenciario, siendo sus únicas excepciones: i. cuando la persona se encuentre detenida como mayor de edad, a disposición conjunta con Tribunales de Adultos; ii. a requerimiento de la persona condenada con asistencia de su defensor, luego de cumplidos los 18 años y a una unidad que cuente con programa para Jóvenes Adultos. Estos traslados deben ser ordenados en todos los casos por el Tribunal Competente.

Las personas adolescentes que sin autorización hayan salido del centro y las que permanezcan fuera de él por un tiempo que exceda el permitido, o no regresen en el momento indicado, provocará que deberán arbitrarse las medidas urgentes para proceder a la detención, con inmediata comunicación al Juez o Jueza y a las partes procesales. En ningún caso dicha situación provocará su traslado al Servicio Penitenciario, debiendo analizarse en cada caso la situación generada y los motivos expresados.

2. CRITERIOS DE SELECCIÓN.

Art. 104. Las personas adolescentes procesadas deben estar alojados de manera separada de las condenadas.

Art. 105. Queda prohibida la detención de personas adolescentes en Comisarías.

3. LUGARES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS

Art. 106. Centros de Admisión y Derivación.

Es un dispositivo no convivencial para personas adolescentes que resultan aprehendidas por una fuerza de seguridad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, por la presunta comisión de delitos. El tiempo máximo de



permanencia es de 12 horas, prorrogable por otras 12 sólo para el caso de haberse dictado una orden de detención.

Art. 107. Centros de Recepción.

Son establecimientos de régimen cerrado para el cumplimiento de la detención y de medidas preventivas de privación de libertad ordenadas por los Tribunales en el marco de un proceso penal. Reciben en primera instancia a las personas adolescentes detenidas por disposición judicial. Su función es su evaluación, información es valiosa para que el Juez o Jueza interviniente pueda evaluar la medida a imponer y sus alternativas.

Art. 108. Centros Cerrados.

Son establecimientos con mayores condiciones de seguridad que establecen un régimen más estricto para el cumplimiento de las medidas privativas de la libertad ordenadas por los Tribunales en el marco de un proceso penal juvenil, cuya intervención y tratamiento deben alcanzar los fines previstos por esta ley.

Art. 109. Centros de Contención.

Son establecimientos que tienen un régimen de semi libertad que tienen por objeto trabajar con las personas adolescentes los límites convivenciales y sociales, fortaleciendo su responsabilidad en sus actos cotidianos. Incluso pueden en tales dispositivos realizar en ocasiones, actividades escolares, deportivas y terapéuticas extra muros.

Art. 110. Centros con programas especiales. Comunidades terapéuticas

El Organismo de Niñez y Adolescencia deberá contar con programas específicos de intervención terapéutica para abordar a las personas adolescentes que ingresen al sistema de responsabilidad penal juvenil con consumo problemático de sustancias prohibidas. Estos programas deberán implementarse en todos los establecimientos, ya sean centros de recepción, cerrados o en centros de contención.

Cumplidas las evaluaciones periciales que justifiquen la existencia de riesgos inminentes para sí o para terceros, que aconsejen al Juez o Jueza a que



disponga la internación de la persona adolescente en una comunidad terapéutica a los efectos terapéuticos, así lo dispondrá. Dicha medida deberá ser revisada periódicamente.

Los equipos técnicos deberán elevar al Tribunal mensualmente amplio informe del tratamiento que se está realizando, para poder ir evaluando los resultados obtenidos en relación a los objetivos propuestos.

Cada tres meses deberá la persona adolescente concurrir a audiencia ante el Tribunal, en presencia de las partes para revisar la imposición de la medida y en su caso si existen alternativas menos gravosas que la privación de libertad.

En cada audiencia de revisión de la medida se analizará asimismo la necesidad de continuidad del proceso penal, pues podrá eventualmente el juez o jueza expedirse conforme al instituto de la Remisión, debiendo en tal caso cesar la intervención penal y enviar las actuaciones sin más trámite al Juzgado de Familia.

Si por cualquier causa el proceso penal finalizare y aún se encuentre vigente la necesidad de la medida de internación en una comunidad terapéutica o de salud mental, las actuaciones pasarán en su parte pertinente al Juzgado de Familia.

En todos los casos se aplicará subsidiariamente la ley de salud mental.

Art. 111. Todos los lugares de ejecución de penas y de medidas deben contar con un reglamento general y con previsiones específicas que establezcan el régimen de vida, según las características de cada institución. Allí deben quedar explicitados los deberes que tienen los asistentes, profesionales, los educadores y el personal directivo del establecimiento y los deberes de las personas adolescentes, a fin de garantizar una ordenada y pacífica convivencia en el lugar.

4. REQUISAS Y PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA Y/O COERCIÓN FÍSICA

Art. 112. Revisaciones y requisas



Las mismas deberán fundamentarse únicamente en la seguridad de las personas y de la institución, quedando prohibido la implementación de prácticas degradantes u ofensivas y que atenten la intimidad. Las requisas personales y las realizadas dentro del lugar de alojamiento sólo podrán realizarse con fundamento en las condiciones de seguridad de las personas y de la institución y en la medida de lo estrictamente necesario.

Queda prohibido la implementación de requisas o registros como prácticas regulares y continuas que resulten ofensivas de derechos. Tampoco deben ser degradantes y vejatorias las medidas asegurativas que se realicen respecto de los familiares que las visitan en las instituciones de encierro

Art. 113. En los centros de detención de personas adolescentes se encuentra prohibido que el personal porte armas y también se encuentra prohibida su utilización.

Art. 114. Queda terminantemente prohibido el uso de fuerza física por parte de personal del establecimiento en que se alojen personas adolescentes privadas de su libertad ambulatoria. Toda medida disciplinaria adoptada legalmente en la institución debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente a cada joven y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional.

Art. 115. Frente a una situación de peligro inminente a la integridad física de las personas adolescentes y del personal del establecimiento, de manera excepcional se permitirá el uso de fuerza física como medida de último recurso, al solo efecto de contener o de inmovilizar a la o las personas para evitar un mal mayor. Esta intervención solo se hallará justificada, en un contexto de estricta necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Art. 116. Las fuerzas de seguridad tienen prohibido el ingreso a los Centros de alojamiento. Solo se autorizará expresamente su ingreso frente a una clara situación de peligro, que supere la capacidad de respuesta del personal de la institución, previa autorización del Ministerio Público Fiscal.

5. FORMULACIÓN DE QUEJAS Y PETICIONES

Art. 117. Las personas adolescentes tienen derecho a peticionar frente a la autoridad de la institución como una clara manifestación del derecho a ser



escuchadas en el contexto del encierro. A tal efecto deben garantizarse mecanismos accesibles para poder ejercer una escucha activa. Previendo canales de comunicación adaptados, seguros, confiables y efectivos para la presentación de sus requerimientos, que pueden ser expresados de manera verbal o escrita.

Art- 118. Si estando dentro de la institución desean presentar quejas, denuncias o recursos frente a decisiones verbales o escritas adoptadas por algún asistente o autoridad, deberán conocer los mecanismos institucionales existentes para ejercer este derecho de revisión y poder contar con la asistencia de su defensor o defensora.

Art. 119. Todas las peticiones pueden ser realizadas personalmente, a través de sus representantes legales o de su defensor o defensora, debiéndose garantizarse en tal caso la confidencialidad.

6. PROVISIÓN DE RECURSOS PARA QUE LAS INSTITUCIONES BRINDEN CONDICIONES DIGNAS DE DETENCIÓN.

Art. 120. Las instituciones para cumplir los fines dispuestos a través de la presente, deberán contar con recursos humanos y económicos suficientes.

Además de los fondos públicos económicos provinciales que se proveen a través de licitaciones públicas o privadas, cada centro debe contar para su funcionamiento, con cierta cantidad de dinero que les permita afrontar los gastos que a diario surgen en la población juvenil, con carácter de urgente o por necesidades sobrevinientes. A tal efecto, deberán determinarse normativamente esos fondos, comúnmente denominados “cajas chicas”, las que serán asignadas a cada institución, las cuales serán remitidas, periódicamente, de manera regular y sin interrupciones, con un valor que se actualice según el índice de la inflación.

Art. 121. Si bien es responsabilidad del Estado mantener el debido funcionamiento del sistema, se podrá invitar a la comunidad y al sector privado a realizar aporte de recursos, a modo de contribución en actividades que fortalecerán los programas de acompañamiento de las personas adolescentes privadas de libertad. En tal caso, se podrá por ley prever desgravaciones impositivas a quienes contribuyan en el fortalecimiento del sistema.



TÍTULO IV. CONTROL JUDICIAL SOBRE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN

CAPÍTULO I. REVISIÓN PERIÓDICA DE LA NECESIDAD DE MANTENER LA DETENCIÓN.

Art. 122. Acción de revisión de la privación de libertad.

Todas las medidas que impliquen privación de la libertad, sean detenciones cautelares o sanciones penales aplicadas en este fuero penal juvenil, firmes o no, podrán ser materia de revisión de manera periódica, de oficio o instancia de parte, sobre su necesidad, su cantidad y calidad, a fin de asegurar la observancia de los objetivos que hacen su existencia y justificación constitucional, de acuerdo a nuevas circunstancias, hechos o motivos que hayan sido materia de mérito con anterioridad.

Art. 123. Procedimiento.

Se deberá formar incidente con la información reunida que sea menester y que motiva la revisión, y se resolverá en audiencia oral, con la totalidad de los informes que pudieran solicitar a dichos efectos, debiendo tenerse en cuenta las pautas internacionales que rigen la cuestión traída a litigio.

Art. 124. Legitimación activa.

La acción de revisión prevista anteriormente sobre la medida de coerción (cautelar o pena) podrá iniciarse, de oficio o a pedido de parte. Esta acción procederá cada seis meses o siempre que existieran hechos o circunstancias nuevas que pudieran ser analizadas e impliquen revisar las condiciones de detención.

CAPÍTULO II. SISTEMA DE INSPECCIÓN PERIÓDICA E INDEPENDIENTE SOBRE LAS CONDICIONES DE ALOJAMIENTO.

Art. 125. Inspección periódica obligatoria.

Los jueces y juezas, las y los fiscales y las y los defensores deberán visitar periódicamente los lugares de detención a fin de controlar las condiciones de alojamiento, en que se cumplen las medidas privativas de libertad, impuestas al adolescente.



La inspección institucional a realizarse por el juez o jueza deberá ser comunicada al Fiscal General y Defensor General Departamental, a los Colegios de Abogados y Procuradores departamentales, a la Comisión Provincial por la Memoria, como así también a todo organismo de derechos humanos y/o organizaciones del sistema integral de promoción y protección de derechos, quienes hayan manifestado previamente su voluntad de participar de tales inspecciones.

Art. 126. Remisión de informe.

De la inspección y visita institucional realizada, deberá remitirse el informe y evaluación correspondiente a la Sub-secretaría de Responsabilidad Penal Juvenil del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, a la Sub-secretaría de Personas privadas de libertad dependiente de la Suprema Corte de Justicia y a las Cámaras de Apelaciones y Garantías en lo Penal de cada departamento judicial.

Art. 127. Registro de las personas privadas de libertad.

Quienes permanezcan a cargo de la dirección de los Centros de alojamiento de personas adolescentes deben informar trimestralmente a la Sub-secretaría de Personas privadas de libertad de la Suprema Corte de Justicia la cantidad de personas adolescentes detenidas, calidad, plazo de detención y organismo jurisdiccional interviniente.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN CONVIVENCIAL PARA LOS CENTROS DE DETENCIÓN.

Art. 128. Autoridad de aplicación.

Se conformarán los equipos especializados para el abordaje de la conflictiva convivencial, quienes tendrán a su cargo la aplicación de los programas de solución alternativa de conflictos.

Art. 129. Régimen aplicable.

Ante una falta leve, moderada o grave, los y las operadores intervinientes deberán labrar el acta respectiva, para remitirla al equipo especializado a los fines de que se expida sobre el procedimiento aplicable al caso concreto.



Art. 130. Faltas.

A los fines de lo dispuesto en forma precedente, se estipula una categorización de las faltas en que pueden incurrir las personas adolescentes, dentro del centro en el que se encuentran alojados, las que se consignan en lo sucesivo, en función decreciente en cuanto a su extensión e importancia.

a) **Faltas graves:** Será considerada como falta grave:

a.1. Todo tipo de agresión consistente en el empleo de fuerza física, ya sea, desarrollada en contra de las demás personas adolescentes que se encuentran dentro del Centro, o en contra de las autoridades y el personal que compone la planta de trabajo, sea que cause o no lesiones constatables, en cuyo caso, la cuantificación de la sanción aplicable dependerá del resultado ocurrido.

a.2. Toda clase de agresión verbal, entendiéndose por tal, insultos de carácter agravante, palabras de contenido ofensivo, discriminatorio o intimidatorio hacia el otro u otra.

a.3. En igual sentido se apreciará, el extremo ligado con la utilización de armas, incluyendo toda clase de elementos ofensivos que de cualquier modo se hubieran procurado las personas adolescentes para sí, por el riesgo que implican.

b) **Faltas Moderadas:** Será considerada como falta moderada:

b.1. Toda conducta que tienda a significar un actuar contrario a las reglas que son impartidas por las autoridades hacia las personas adolescentes, ligadas con el devenir del tratamiento dentro del Centro, entendiéndose por tal, la falta de realización de las actividades que cada persona tiene asignada en función de su situación particular y/o el incumplimiento de las pautas estipuladas, incluyendo las áreas educativas, deportivas y de interacción con los profesionales del Centro.

b.2. En igual orden se apreciará, todo accionar que involucre la negativa a realizar tareas que atañen a la generalidad de las personas adolescentes, vinculadas con la convivencia pacífica y organizada, entre las cuales, se señalan, la inobservancia de las pautas de aseo, orden, y la ausencia de colaboración



requerida por las autoridades a cargo del Centro, en tareas consideradas indispensables.

b.3. Toda conducta que incite a causar desorden y la provocación de disturbios.

c) Faltas Leves: se estimará que reviste carácter leve:

Los comportamientos tendientes a mantenerse aislados de las actividades impulsadas en forma grupal y/o evadirse del control de las autoridades dentro del establecimiento.

Art. 131. Procedimiento disciplinario.

Sólo en forma subsidiaria o ante la ineficacia del abordaje mediante el programa de resolución alternativa de conflictos y prácticas restaurativas, se procederá de la siguiente manera.

Ante la comisión de una falta leve, moderada o grave, a instancias del personal de la Institución que observe el evento, se realizará un acta, la que deberá contener el lugar, fecha, hora, datos personales del joven y en forma clara y detallada el hecho atribuido y su calificación. El personal interviniente deberá suscribir el acta de referencia.

En caso de la participación de pluralidad de participantes, deberá labrarse un acta por cada una de las personas adolescentes.

Asimismo, bajo pena de nulidad se deberá comunicar el o los hecho/s al Tribunal interviniente y a la defensa en el plazo de 24 horas. En caso de urgencia, la notificación será de forma inmediata.

El acta debe ser remitida al director o directora de la Institución en el plazo de 12 horas, quien notificará al joven que puede ofrecer prueba y hacer su descargo en audiencia oral con el director o directora de la Institución en el mismo plazo, y en caso de negativa, deberá dejarse debida constancia de la manifestación.

La Dirección, y de resultar procedente con asesoramiento del Equipo Técnico, resolverá de forma fundada sobre la participación, responsabilidad e imposición de la sanción/medida socioeducativa en el plazo de 48 horas. Deberá valorar para la imposición de la sanción, la magnitud de la infracción, la reiteración de la conducta, personalidad del o la joven y las circunstancias del



caso.

En caso de duda, se resolverá a favor de la persona adolescente presuntamente infractora. No se impondrá sanciones colectivas, ni se podrá sancionar más de una vez por la misma infracción.

La notificación de la sanción a la persona adolescente, al Tribunal y a la defensa se realizará en el plazo de 24 horas de dictada, remitiendo todas las actuaciones labradas al Tribunal interviniente a sus efectos en el plazo de 48 horas.

La persona adolescente y la defensa podrán interponer ante la Judicatura recurso de apelación en el plazo de 5 días de notificados de la sanción y tomado conocimiento de las actuaciones labradas por su asistencia técnica. El recurso tendrá efecto suspensivo de la sanción socioeducativa, por lo que la sanción no puede efectivizarse hasta su adquisición de firmeza.

Previo a resolver la Judicatura, se correrá vista al Fiscal del Joven de las actuaciones por el mismo plazo del recurso, debiendo luego resolver en el plazo de 5 días.

La sanción se tendrá por no pronunciada, a todos los efectos, si vencido el término de 15 días desde la imposición de la sanción falta alguna notificación a las partes.

El registro de las sanciones impuestas por parte de la autoridad caducará a todos sus efectos, desde la resolución quede firme, en el término de 6 meses para las faltas graves.

Art. 132. Sanciones prohibidas.

Queda prohibido disponer el aislamiento de la persona adolescente o restricción de sus derechos al contacto familiar y educación.

CAPÍTULO IV. TRASLADOS

Art. 133. Prohibición de traslado de personas adolescentes detenidas sin aval judicial. Excepción: revisión.

El traslado de una persona adolescente detenida de un establecimiento a otro, requerirá en cualquier caso de autorización judicial previa.



Sólo ante un supuesto de urgencia debidamente justificada, se admitirá que la autoridad administrativa disponga el traslado de una persona adolescente sin aval judicial previo; en cuyo caso deberá dar inmediato aviso al Tribunal competente, a la defensa técnica y a los progenitores, representante legal o referente positivo del adolescente, de la medida adoptada y de las excepcionales causales que motivaron el traslado. Si a criterio de la persona adolescente o de la defensa el cambio implicare un agravamiento de la modalidad de detención, el Tribunal competente resolverá sobre su legitimidad en el plazo de setenta y dos (72) horas de formulado el planteo.

Art. 134. Procedimiento de aval judicial para traslado.

El aval judicial para el traslado de una persona adolescente de una institución a otra deberá ser motivadamente requerido por la autoridad administrativa al Tribunal competente en la ejecución de la medida o de la pena que se esté cumpliendo; y será resuelto en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, con audiencia y vista previa a las partes.

En todo caso, deberá velarse porque la pérdida de continuidad en el lugar de alojamiento no atente contra el sostenimiento de los vínculos familiares, o contra el normal desarrollo de actividades educativas, laborales y de asistencia psicosocial iniciadas por la persona adolescente; no pudiendo verse afectado, de ningún modo, el principio de progresividad en la ejecución de la medida o de la pena.

Contra la resolución que autorice el traslado de la persona adolescente, procederá el recurso de apelación. Contrariamente, la resolución que lo deniegue será inimpugnable.

Art. 135. Principios.

El traslado individual o colectivo de personas adolescentes tendrá carácter confidencial y reservado, exento de toda publicidad o exposición pública; y deberá efectuarse a través de medios de transportes higiénicos y seguros.

Art. 136. Prohibición de uso del traslado como sanción.



En ningún caso procederá el traslado de una persona adolescente de una institución a otra con carácter disciplinario.

TÍTULO V. IMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS SIN EFECTIVIDAD DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, Y OTROS INSTITUTOS RELACIONADOS CON LA CONDENA. REGULACIÓN DEL CENTRO DE REFERENCIA.

CAPÍTULO I. SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Art. 137. Período de cesura.

Comprobada la participación de la persona adolescente en el hecho punible declarada su responsabilidad, el Tribunal -previo evaluar la necesidad de imponer sanción penal- someterá al joven al cumplimiento de medidas judiciales por un período que se fijará entre 6 y 12 meses, debiendo en todos los casos cumplimentarse los requisitos dispuestos por la Legislación de Fondo aplicable. A la vez, durante dicho período las medidas judiciales impuestas pueden ser revisadas a pedido de las partes.

Vencido dicho período, luego de correr vista a las partes, el Tribunal competente evaluará la necesidad de imponer sanción penal y, en caso de corresponder y atento el plus de derechos que rige en este fuero, el Tribunal deberá reducir aquélla conforme la escala penal prevista para el delito tentado e incluso podrá absolver al joven cuando resultare innecesaria la imposición de la pena.

En caso de imposición de pena, las sanciones a imponer podrán ser:

i) pena de cumplimiento en suspenso -cfr. art. 26 del C.P-., con imposición de reglas de conducta a fijar por el Juez o Tribunal de acuerdo a cada caso en particular y a la ley de fondo.

ii) penas privativas de la libertad. Estas últimas deberán ser cumplidas en establecimientos que brinden a las personas adolescentes tratamiento especializado, centros de contención o en comunidades terapéuticas cuando la situación especial de salud lo requiera. También podrán cumplirse las penas



privativas de la libertad bajo modalidad de prisión domiciliaria con control, supervisión y monitoreo del organismo que corresponda.

Art. 138. Penas no privativas de libertad.

En los casos en que sea procedente la imposición de pena de ejecución condicional conforme el art. 26 del Código Penal, el Tribunal competente, en virtud de la aplicación del principio de subsidiariedad contemplado en el art. 40 de la Convención del Niño, podrá sustituir dicha pena por las siguientes sanciones:

- i) Órdenes de atención, orientación y supervisión.
- ii) Prestación de servicios a la comunidad.
- iii) Libertad vigilada.

El cumplimiento de tales medidas será coordinadas y acompañadas por el Centro de Referencia, tendrán carácter de pena y podrán ser simultáneas o sucesivas y revisables cada seis meses. Serán impuestas por un plazo no superior a un año y solo excepcionalmente podrán extenderse seis meses más.

El incumplimiento de estas sanciones nunca podrá llevar a la privación de libertad, debiéndose aplicar en dicho caso pena de ejecución condicional.

Art. 139. Órdenes de atención, orientación y supervisión.

Las órdenes de atención, orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Tribunal para regular el modo de vida de la persona adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Entre ellas:

- i) Asistencia a programas educativos. Consistirá en la posibilidad de la persona adolescente de ser incluida a asistir a servicios educativos, a fin de iniciar o completar la escolaridad obligatoria.
- ii) Asistencia a programas de capacitación laboral. Consistirá en la posibilidad de la persona adolescente de asistir a programas de capacitación con el objeto de aprender un oficio o profesión para su futura inserción laboral. Cuando se trate de adolescentes mayores se procurará que adquieran trabajo.
- iii) Participación en programas deportivos, recreativos o culturales. Concurrencia por parte de la persona adolescente a programas o actividades



recreativas, deportivas y culturales para su adecuado desarrollo personal y su integración con sus pares.

iv) Participación en un tratamiento médico, psiquiátrico y/o psicológico, siempre que luego de una evaluación profesional correspondiente se estime conveniente.

v) Abstención de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas. Su cumplimiento en ningún caso obstaculizará la asistencia de la persona adolescente a lugares para su formación educativa o laboral.

vi) Abstención de uso de estupefacientes o abuso de bebidas alcohólicas. No procederá la aplicación de la presente cuando resultare necesaria la incorporación de la persona adolescente a un programa de tratamiento de adicción.

Art. 140. Prestación de servicios a la comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades asistencia, pública o privadas como hospitales, escuelas, plazas y club o cualquier otro establecimiento similar. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de las personas adolescentes, las cuales las cumplirán durante una jornada de máxima seis horas semanales, en cualquier día sin afectar la asistencia escolar, o en su caso la jornada normal de trabajo.

Los servicios de la comunidad deberán prestarse como máximo en un tiempo de seis meses. La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido y deberá ser de utilidad tanto para la entidad como para la persona adolescente, acorde a su edad y sus capacidades. En la diagramación y/o ejecución de la misma intervendrá el Centro de Referencia.

Art. 141. Libertad vigilada.

La libertad vigilada consistirá en asignar un operador que supervise a la persona adolescente en las estrategias diseñadas por el Centro de Referencia.



CAPÍTULO II. RÉGIMEN ESPECIAL DEL CUMPLIMIENTO DE PENA O SANCIONES. MODALIDADES

Art. 142. Modalidades alternativas a la prisión.

Cuando no pueda imponerse una medida menos gravosa que la prisión de efectivo cumplimiento la misma podrá tener las siguientes modalidades:

- i) Prisión domiciliaria.
- ii) Prisión discontinua.
- iii) Internación en comunidad terapéutica.

Art. 143. Prisión domiciliaria.

Para denegar la privación de libertad domiciliaria, el Tribunal deberá enunciar, bajo sanción de nulidad, los obstáculos objetivos y subjetivos que la hagan improcedente. Las alusiones genéricas o de tipo dogmático no constituyen fundamento suficiente al efecto.

La inexistencia de programas de abordaje o cualquier otra omisión del sistema o causal no imputable a la persona condenada, no podrán motivar la denegatoria.

Para ello el Tribunal competente deberá tener especialmente en cuenta los informes de evolución y conducta que realicen los y las peritos especializados pertenecientes al lugar de alojamiento, del Cuerpo Técnico Auxiliar o del Centro de Referencia.

La restricción o privación de libertad domiciliaria no podrá impedir en modo alguno la continuidad de la actividad escolar, formativa y laboral - en su caso- que la persona adolescente pueda realizar fuera de su domicilio.

Dichas medidas dispuestas por el Tribunal serán supervisadas por los Centros de Referencia, quien deberá presentar bimestralmente informes de control.

La resolución que disponga la restricción o privación de libertad domiciliaria tendrá lugar a pedido de parte y, frente a petición fiscal más gravosa, podrá aún morigerarse de oficio por el juez o tribunal competente.

Art. 144. Prisión discontinua.

El Tribunal al imponer la medida privativa de libertad puede modalizar



su ejecución para que la sanción sea cumplida en un régimen abierto, a fin de que la restricción de libertad resulte menos gravosa. Esta modalidad requiere que, en la orden judicial, se indique claramente cuál deba ser la permanencia temporal que el adolescente debe tener en el establecimiento y las razones que justifican dichas salidas de la institución.

Art. 145. Prisión en Comunidad Terapéutica.

Cuando de los informes efectuados sobre la persona adolescente surgieran dependencia psíquica o física a estupefacientes, se realizará un completo análisis respecto de la necesidad y forma de tratamiento y, en caso de sugerirse tratamiento bajo modalidad de internación, podrá disponerse el cumplimiento de la pena en Comunidad Terapéutica. En caso de que la pena impuesta sea superior al tiempo que lleva el tratamiento, debe darse por compurgada al finalizar el tratamiento en cuestión.

CAPITULO III. COMPENSACIÓN DE PENAS.

Art. 146. Si una persona adolescente hubiera sido sometida a prisión preventiva en un proceso en el cual hubiera resultado sobreseído o absuelto, y si resultara condenado en otro proceso, el tiempo de privación de libertad cumplido en el primero deberá descontarse de la condena.

Art. 147. Sin perjuicio de las otras causales de archivo previstas en el artículo 56 bis del C.P.P., cuando el daño sufrido por la persona imputada a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público, no corresponderá la aplicación de pena. En ese caso, si el o la representante del Ministerio Público Fiscal no hiciera uso de la facultad de archivo, corresponderá el dictado de sobreseimiento o absolución -según el estado del proceso- a pedido de parte o aún de oficio.

CAPÍTULO V. CENTRO DE REFERENCIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

Art. 148. Ámbitos para la ejecución de medidas socioeducativas.



Los Centros de Referencia son los ámbitos para la ejecución de medidas socioeducativas cautelares o sancionatorias alternativas a la privación de la libertad ambulatoria como de aquellas de prisión domiciliaria, ordenadas por los Tribunales competentes, en el marco de un proceso penal seguido a personas adolescentes hasta tanto se cumplan los objetivos de la estrategia de abordaje establecida al inicio de la intervención.

Deberán presentar informes bimestrales técnicamente fundados, pudiendo sugerir el cese de la intervención para el caso de aquellos jóvenes que se haya evaluado el cumplimiento de los objetivos de la estrategia de abordaje establecido al inicio de la intervención.

Tienen como funciones:

- i. desarrollar un plan estratégico de intervención;
- ii. brindar herramientas que habiliten a efectuar un abordaje sistémico, integral e interdisciplinario, que fomente la responsabilización de la persona adolescente que ha cometido una infracción penal y a la vez promuevan su integración social, mediante el fortalecimiento de sus vínculos primarios y la oferta de bienes, servicios, programas y recursos necesarios para la inclusión.
- iii. trabajar sostenidamente con la persona adolescente en su concreta responsabilidad subjetiva en el hecho cometido y sus consecuencias.
- iv. supervisar el cumplimiento de la medida socioeducativa impuesta.

CAPÍTULO VI. ANTECEDENTES PENALES Y REGISTRO.

Art. 149. Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al niño, niña o adolescente por delitos cometidos antes de cumplir los 18 años de edad. Por tanto, queda prohibido a los organismos administrativos con funciones de policía llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a niños, niñas y adolescentes.

Art. 150. Quedan vedadas todas las comunicaciones a los Registros Nacional y Provincial de Reincidencia, previstas por la legislación general, siendo el único registro posible el Registro de Procesos del Niño (RPN).



TÍTULO VI. IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA CON EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. CUIDADOS POSTERIORES Y REINTEGRACIÓN. PROGRAMAS.

Art. 151. Prisión domiciliaria.

Cuando la evolución del joven sea favorable en el cumplimiento de la condena con ejecución de pena privativa de libertad y sus circunstancias particulares lo ameriten, podrá continuar la ejecución de la misma bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en los términos del art. 143 de esta ley.

Art. 152. Libertad asistida.

La libertad asistida consiste en otorgar la libertad de la persona condenada, quien asistirá a programas educativos, de orientación y de seguimiento. El Tribunal designará una persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por los Servicios Locales de Protección, ya sea por entidad o programa de atención. Será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta al orientador, al representante del Ministerio Público Fiscal y a la Defensa.

Art. 153. Libertad anticipada, vigilada o controlada.

Si el desempeño de la persona en el cumplimiento de la condena resultare favorable, conforme las evaluaciones del equipo técnico de su lugar de alojamiento o del organismo que ejerce su control y acompañamiento y/o del Cuerpo Técnico Auxiliar, podrá acceder en cualquier momento a la libertad anticipada, vigilada o controlada, continuando el cumplimiento de la pena impuesta en libertad, bajo la imposición de las reglas de conducta que el juez, jueza o tribunal considere y con supervisión del organismo destinado al efecto.

Art. 154. La libertad anticipada, vigilada o controlada podrá ser concedida hasta el momento en que se cumpla el requisito objetivo del instituto de la libertad asistida

Art. 155. De las salidas transitorias y/o régimen de semilibertad

Las salidas transitorias y/o régimen de semilibertad podrá ser concedido desde el auto de declaración de responsabilidad penal juvenil, posibilitando la



realización de actividades externas por tiempo y/o motivo determinado y bajo reglas de conducta.

Podrá ser efectivizada bajo estabilidad diurna o nocturna en ámbito domiciliario. Ante la ausencia de ese recurso, se podrá hacer efectiva en establecimientos destinados para ese fin.

Art. 156. El equipo técnico del establecimiento en que la persona adolescente condenada se encuentra privado de libertad y/o el cuerpo técnico auxiliar, podrán proponer al tribunal competente la concesión de salidas transitorias y/o régimen de semilibertad.

Art. 157. El Tribunal competente, previa audiencia oral con presencia de la persona adolescente y las partes técnicas, podrá disponer salidas transitorias y/o régimen de semilibertad, precisando reglas de conducta que la persona deba observar.

Art. 158. La inobservancia de la persona adolescente respecto de las reglas de conducta impuestas por el juez y/o tribunal podrá derivar en la suspensión o revocación del instituto, lo que deberá resolverse en audiencia oral previo a escuchar a la persona involucrada y a las partes técnicas.

Art. 159. Las salidas transitorias y/o régimen de semilibertad concedida no interrumpirá la ejecución de la pena.

Art. 160. A los fines de valorar la procedencia de los beneficios de salidas periódicas, prisión domiciliaria, libertad asistida y libertad controlada el Tribunal competente deberá tener en cuenta la evolución y comportamiento de la persona adolescente y sus circunstancias particulares y no la naturaleza del delito.

Art. 161. Libertad de cumplimiento

La libertad de cumplimiento procederá seis (6) meses antes del cumplimiento total de la condena.

Recursos

Art. 162. Procederá recurso de apelación por parte del Ministerio Público Fiscal contra la resolución que conceda algún instituto que implique liberación de la persona adolescente sancionada con ejecución de pena privativa de libertad. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de lo resuelto.



Art. 163. Procederá recurso de apelación por parte de la Defensa contra la resolución que deniegue el acceso de la persona adolescente sancionada con ejecución de pena privativa de libertad a un instituto que implique liberación.

Art. 164. Incumplimiento

Cuando el Ministerio Público Fiscal considere que la persona adolescente ha incurrido en el incumplimiento injustificado de alguno de los institutos liberatorios a los que hubiera accedido, podrá solicitar al Juez, Jueza y/o Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil, con debida fundamentación, que se designe audiencia oral para su revisión.

Art. 165. A los fines de acceder a cualquiera de los institutos establecidos en la presente ley, no se tendrán en cuenta límites temporales, sino que tendrá prevalencia la valoración del Tribunal sobre el desarrollo y evolución de las y los jóvenes.

Art. 166. Remisión de la pena

El Tribunal competente podrá remitir el caso y tener por cumplida la pena, cuando los informes y antecedentes calificados demuestren un favorable desarrollo y evolución de la persona adolescente, y considere que se han alcanzado los fines del proceso de responsabilidad penal juvenil y los objetivos pretendidos con la imposición de sanción penal.

Ámbito de cumplimiento

Art. 167. La pena con efectividad de privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para personas condenadas por delitos cometidos durante su minoría de edad.

Art. 168. Las personas adolescentes que deban cumplir pena con ejecución de privación de libertad deberán ser alojados en habitaciones individuales o compartidas (según evaluación y recomendación del equipo interdisciplinario especializado) que sean garantes de lo establecido al constitucional y convencionalmente al efecto.

Art. 169. Cese de condena.

La condena impuesta cesará por el agotamiento de su término, de sus objetivos o por la sustitución de otra.



Alcance y contenidos de los informes evaluativos. Interdisciplina

Art. 170. No resulta óbice para acceder a alguno de los beneficios el delito por el cual fue condenado la persona adolescente.

Art. 171. El Tribunal competente deberá en forma trimestral disponer que se practiquen evaluaciones interdisciplinarias respecto de las personas adolescentes que cumplan pena con ejecución de privación de libertad con el objeto de conocer su desarrollo y maduración biológica, psicológica y social.

Las evaluaciones interdisciplinarias podrán ser practicadas por el equipo técnico del lugar en que cumplan pena con ejecución de privación de libertad, así como también por los profesionales de los respectivos Cuerpos Técnico Auxiliar.

Art. 172. En casos de imposición de penas con ejecución de privación de libertad, deberá diseñarse plan individual para cumplir la sanción que sea respetuoso, garante y acorde a los fines y principios del sistema de promoción y protección de derecho y de responsabilidad penal juvenil. El plan será acordado por el Tribunal competente junto con la persona y partes intervinientes.

Art. 173. El seguimiento del plan individual estará a cargo del equipo técnico del lugar de alojamiento y deberá ser revisado judicialmente en forma trimestral.

Éste, a través de evaluaciones interdisciplinarias, deberá informar al Juez, Jueza y/o Tribunal de la Responsabilidad Penal Juvenil, así como a las partes intervinientes sobre los avances y/o dificultades en la observancia de la pena con ejecución de privación de libertad, como así también respecto del cumplimiento del plan individual.

Art. 174. Deberán establecer programas para trabajar con las personas adolescentes que cumplan pena con ejecución de privación de libertad en la preparación para el egreso (pre egreso).

Apoyo y supervisión con posterioridad a la liberación

Art. 175. Derechos de la persona adolescente liberada

La persona adolescente liberada tendrá derecho a solicitar:

- i) Asistencia e incorporación en un programa de apoyo y supervisión.



ii) Orientación y apoyo para la capacitación laboral y/o el ejercicio de una profesión.

iii) Soporte para tramitar documentación personal y de asistencia social, alimentos, medicamentos, vestimenta, ayuda médica y psicológica, educación, vivienda y/o cualquier otra prestación asistencial para sí y/o su grupo familiar.

Art. 176. Obligaciones de la persona adolescente liberada

La persona adolescente liberada bajo alguno de los institutos previstos en la presente ley deberá cumplir las reglas de conducta y/o compromisorias impuestas por el Tribunal competente. En caso de incumplimiento, se designará audiencia oral con su presencia y las partes intervinientes, a fin de revisar la situación.

Programa de apoyo y supervisión a personas liberadas

Art. 177. Se establecerán programas con ejecución territorial de apoyo y supervisión a liberados que dependerán del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia.

Los programas de apoyo y supervisión tendrán por objeto favorecer el desarrollo y consolidación de proyectos de vida personal de las personas liberadas por condena emanada del fuero de la responsabilidad penal juvenil.

La estrategia de apoyo y supervisión será personalizada y se pautarán objetivos a cumplir. Se propiciará generar espacios de acompañamiento, fomentar la adquisición de herramientas orientadas al desarrollo de su capacidad de autogestión, independencia, responsabilidad y empoderamiento de sus derechos ciudadanos, así como el acceso a diferentes ámbitos de políticas públicas que contribuyan al desarrollo de sus proyectos personales.

Art. 178. El control y supervisión se hará en forma individualizada y se realizará a través de:

i) Presentaciones ante el Órgano que determinará el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, en el cual delegará la implementación y funcionamiento de los programas de apoyo y supervisión.

ii) Entrevistas profesionales a través de medios telemáticos y/o visitas domiciliarias por profesionales a cargo de la ejecución de los programas de



**COLEGIO DE MAGISTRADOS
Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL**
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

apoyo y supervisión emanado del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia y/o presentación en sede del Órgano en cuestión.

iii) Entrevistas profesionales a través de medios telemáticos y/o visitas domiciliarias y/o en sede, por profesionales del Cuerpo Técnico Auxiliar departamental.